Gmail

in:sent

Actuali...

Redactar

Recibidos 7
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Compras
Más

Etiquetas

DRIVE COMPARTIDO
IMPORTANTE
PENDIENTE 3

6 de 255

REVISION - RESPUESTA A RECURSO DE RECONSIDERACION

Recibidos ×

valentina giraldo jue, 26 feb, 11:25 a.m.

Buenas tardes, Les envío la respuesta del recurso de reconsideración del señor ÁLVARO CASTAÑO CARDONA del periodo gravable 2022, junto con todo el expediente pa

Carla Quintero <carlaquintero.gobs@gmail.com> mar, 10 mar, 10:35 a.m. (hace 3 días)

para valentina

Hola,
Adjunto Resolución revisada. (2022)

Cordialmente,

--



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail Agregar a Drive



ALVARO CASTAÑ...

Responder Reenviar

Gmail

in:sent

Actuali...

Redactar

Recibidos 7
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Compras
Más

Etiquetas

DRIVE COMPARTIDO
IMPORTANTE
PENDIENTE 3

5 de 255

REVISION - RESPUESTA A RECURSO DE RECONSIDERACION

Recibidos ×

valentina giraldo 26 feb 2026, 11:25 a.m.
Buenas tardes, Les envío la respuesta del recurso de reconsideración del señor ÁLVARO CASTAÑO CARDONA del periodo gravable 2023, junto con todo el expediente pa

Carla Quintero <carlaquintero.gobs@gmail.com> 10 mar 2026, 10:37 a.m. (hace 3 días)
para valentina

Hola,
Adjunto resolución con sus observaciones. (2023)

Cordialmente,

--



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail Agregar a Drive



ALVARO CASTAÑ...

Responder Reenviar

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 2097 DEL 30 DE MAYO DE 2025

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 019 de 2020 – Estatuto Tributario Municipal, modificado por los Acuerdos 011 de 2021 y 015 de 2024, el Decreto Municipal N° 121 de septiembre de 2017 y el Decreto 064 del 26 de junio de 2025, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Hacienda inició proceso de fiscalización por omisión en la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2022, respecto del contribuyente ÁLVARO CASTAÑO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.219.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 048 del 7 de enero de 2025 se profirió emplazamiento previo para declarar correspondiente al período gravable 2022, el cual fue comunicado al contribuyente mediante escrito radicado No. 00001 del 9 de enero de 2025 y notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2025.

Eliminado: Que mediante radicado 00001 del 09 de enero de 2025 se profirió emplazamiento previo para declarar por el período gravable 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2025.…

TERCERO: Que, vencido el término otorgado en el emplazamiento sin que se presentara declaración del impuesto en esta jurisdicción, se profirió la Resolución No. 2097 del 30 de mayo de 2025, notificada por medio de correo electrónico el 5 de junio de 2025, mediante la cual se impuso sanción por no declarar correspondiente al período gravable 2022.

CUARTO: Que el contribuyente interpuso recurso de reconsideración mediante radicado No. 05114 del 22 de julio de 2025, complementado con radicado No. 05810 del 20 de agosto de 2025, dentro del término previsto en el artículo 121 del Decreto 064 de 2025.

SEXTO: Que mediante Auto No. 256 con radicado 04586 del 10 de septiembre de 2025, se admitió el recurso de reconsideración por cumplir los requisitos legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL RECUSO

Que el procedimiento para el agotamiento de la actuación administrativa frente a los actos de la Administración tributaria en el Municipio de El Carmen de Viboral está reglado en los artículos 121 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

> ***"ARTÍCULO 121. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que*

decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

***PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."*

Que de conformidad con el artículo 122 del Decreto 064 de 2025, es competente la Secretaría de Hacienda para conocer del recurso de reconsideración.

***"ARTÍCULO 122. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN**. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria."*

A su vez, el artículo 123 del mismo Decreto, establece los requisitos que deben ser cumplidos por quien pretenda interponer un recurso de reconsideración:

***"ARTÍCULO 123. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

***PARÁGRAFO**. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta."*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta, en síntesis, que no ha tenido vínculo alguno con el Municipio de El Carmen de Viboral y que su domicilio y establecimiento de comercio se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín. Por lo que su actividad económica (Licorera y Bar – CIIU 5630) se desarrolla exclusivamente en Medellín.

También argumenta que se encuentra al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio en dicha ciudad y adjunta certificado de Cámara de Comercio de Medellín donde consta la dirección comercial en Medellín y documentación soporte del cumplimiento tributario en esa jurisdicción

Solicita, en consecuencia, la revocatoria de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En primera medida es importante mencionar que el impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza territorial, que se genera a favor de los municipios por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. El hecho generador de este tributo y su vinculación con el municipio que funge como sujeto activo, es el ejercicio de una de estas actividades económicas y para su desarrollo requiere de la infraestructura, los recursos y el mercado local del ente territorial.

Que este impuesto, fue autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, y adoptada en el Municipio de El Carmen de Viboral por medio del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 019 de 2020, Estatuto Tributario Municipal.

Que la obligación formal de declarar surge únicamente cuando se configura el hecho generador en la respectiva jurisdicción, es decir, cuando se acredita la realización efectiva de actividades gravadas dentro del territorio municipal.

Que quienes cuentan con la calidad de sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tienen la obligación formal de presentar su declaración y, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Hacienda, en uso de las facultades de fiscalización y control, está facultada para iniciar el proceso de fiscalización por omisión en la presentación en la declaración privada para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, tal como lo establece el artículo 77 del Decreto Municipal 064 de 2025:

> ***"ARTÍCULO 77. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN****. La administración tributaria municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de El Carmen de Viboral. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna. (…)"*

Ahora bien, en el caso concreto, la Resolución Sanción No. 2097 de 2025 se fundamentó en cruces de información exógena que permitían inferir ingresos asociados al contribuyente para el período gravable

2022. No obstante, en sede del recurso de reconsideración se realizó revisión integral del expediente administrativo y del material probatorio aportado por el contribuyente, encontrándose:

- Certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde consta que el establecimiento "Licorera y Bar Rodeo Licor" se encuentra ubicado en Medellín.
- Dirección comercial registrada en Medellín.
- Actividad económica CIIU 5630 desarrollada en dicha jurisdicción.
- Manifestación expresa de no ejercer actividades en el Municipio de El Carmen de Viboral.
- Soportes de cumplimiento tributario en Medellín

Adicionalmente, dentro del expediente no obra prueba técnica, visita administrativa, contrato, establecimiento de comercio, sede, punto de venta, ni elemento probatorio que acredite el ejercicio de actividad gravada en el Municipio de El Carmen de Viboral para el periodo 2022.

La información exógena constituye un indicio dentro de las facultades de fiscalización, pero no configura por sí sola prueba plena del hecho generador para imponer sanción, por lo que es indispensable que esté plenamente acreditada la obligación formal de declarar en la jurisdicción.

Al no encontrarse probado el ejercicio de actividad gravada en este municipio, no se configura el presupuesto material que haga exigible la presentación de declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de El Carmen de Viboral para el periodo gravable 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, el secretario de Hacienda de El Carmen de Viboral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2097 del 30 de mayo de 2025, mediante la cual se impuso sanción por no declarar al señor ÁLVARO CASTAÑO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.219, correspondiente al período gravable 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que no se configura obligación formal de declarar el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Carmen de Viboral respecto del período gravable 2022, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo relacionado con el proceso de omisos adelantados contra el señor ÁLVARO CASTAÑO CARDONA, sin perjuicio de las facultades de fiscalización previstas en el artículo 77 del Decreto 064 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el Decreto 064 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes del Decreto 064 de 2025, quedando agotada la vía gubernativa.

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALBERTO ALZATE CASTAÑEDA
Secretario de Hacienda
El Carmen de Viboral

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Valentina Giraldo Alzate	Abogada Contratista Secretaría de Hacienda	
Revisó y Ajustó	Silvia Eugenia Alzate Hernández	Profesional Universitario	
Aprobó	Omar Alberto Alzate Castañeda	Secretario de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 2095 DEL 30 DE MAYO DE 2025

Eliminado: 7

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 019 de 2020 – Estatuto Tributario Municipal, modificado por los Acuerdos 011 de 2021 y 015 de 2024, el Decreto Municipal N° 121 de septiembre de 2017 y el Decreto 064 del 26 de junio de 2025, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Hacienda inició proceso de fiscalización por omisión en la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2023, respecto del contribuyente ÁLVARO CASTAÑO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.219.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 048 del 7 de enero de 2025 se profirió emplazamiento previo para declarar correspondiente al período gravable 2023, el cual fue comunicado al contribuyente mediante escrito radicado No. 00001 del 9 de enero de 2025 y notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2025.

Eliminado: Que mediante radicado 00001 del 09 de enero de 2025 se profirió emplazamiento previo para declarar por el período gravable 2023, el cual fue notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2025.…

TERCERO: Que, vencido el término otorgado en el emplazamiento sin que se presentara declaración del impuesto en esta jurisdicción, se profirió la Resolución No. 2095 del 30 de mayo de 2025, notificada por medio de correo electrónico el 5 de junio de 2025, mediante la cual se impuso sanción por no declarar correspondiente al período gravable 2023.

CUARTO: Que el contribuyente interpuso recurso de reconsideración mediante radicado No. 05114 del 22 de julio de 2025, complementado con radicado No. 05810 del 20 de agosto de 2025, dentro del término previsto en el artículo 121 del Decreto 064 de 2025.

SEXTO: Que mediante Auto No. 257 con radicado No 04585 del 10 de septiembre de 2025, se admitió el recurso de reconsideración por cumplir los requisitos legales.

Eliminado: 6

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL RECUSO

Que el procedimiento para el agotamiento de la actuación administrativa frente a los actos de la Administración tributaria en el Municipio de El Carmen de Viboral está reglado en los artículos 121 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

> ***"ARTÍCULO 121. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que*

decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."*

Que de conformidad con el artículo 122 del Decreto 064 de 2025, es competente la Secretaría de Hacienda para conocer del recurso de reconsideración.

"ARTÍCULO 122. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN*. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria."*

A su vez, el artículo 123 del mismo Decreto establece los requisitos que deben ser cumplidos por quien pretenda interponer un recurso de reconsideración:

"ARTÍCULO 123. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO*. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta."*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta, en síntesis, que no ha tenido vínculo alguno con el Municipio de El Carmen de Viboral y que su domicilio y establecimiento de comercio se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín. Por lo que su actividad económica (Licorera y Bar – CIIU 5630) se desarrolla exclusivamente en Medellín.

También argumenta que se encuentra al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio en dicha ciudad y adjunta certificado de Cámara de Comercio de Medellín donde consta la dirección comercial en Medellín y documentación soporte del cumplimiento tributario en esa jurisdicción

Solicita, en consecuencia, la revocatoria de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En primera medida es importante mencionar que el impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza territorial, que se genera a favor de los municipios por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. El hecho generador de este tributo y su vinculación con el municipio que funge como sujeto activo, es el ejercicio de una de estas actividades económicas y para su desarrollo requiere de la infraestructura, los recursos y el mercado local del ente territorial.

Que este impuesto, fue autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, y adoptada en el Municipio de El Carmen de Viboral por medio del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 019 de 2020, Estatuto Tributario Municipal.

Que la obligación formal de declarar surge únicamente cuando se configura el hecho generador en la respectiva jurisdicción, es decir, cuando se acredita la realización efectiva de actividades gravadas dentro del territorio municipal.

Que quienes cuentan con la calidad de sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tienen la obligación formal de presentar su declaración y, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Hacienda, en uso de las facultades de fiscalización y control, está facultada para iniciar el proceso de fiscalización por omisión en la presentación en la declaración privada para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, tal como lo establece el artículo 77 del Decreto 064 de 2025:

> ***"ARTÍCULO 77. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN****. La administración tributaria municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de El Carmen de Viboral. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna. (…)"*

Ahora bien, en el caso concreto, la Resolución Sanción No. 2095 de 2025 se fundamentó en cruces de información exógena que permitían inferir ingresos asociados al contribuyente para el período gravable 2023. No obstante, en sede del recurso de reconsideración se realizó revisión integral del expediente

administrativo y del material probatorio aportado por el contribuyente, encontrándose:

- Certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde consta que el establecimiento “Licorera y Bar Rodeo Licor” se encuentra ubicado en Medellín.
- Dirección comercial registrada en Medellín.
- Actividad económica CIIU 5630 desarrollada en dicha jurisdicción.
- Manifestación expresa de no ejercer actividades en el Municipio de El Carmen de Viboral.
- Soportes de cumplimiento tributario en Medellín

Adicionalmente, dentro del expediente no obra prueba técnica, visita administrativa, contrato, establecimiento de comercio, sede, punto de venta, ni elemento probatorio que acredite el ejercicio de actividad gravada en el Municipio de El Carmen de Viboral para el periodo 2023.

La información exógena constituye un indicio dentro de las facultades de fiscalización, pero no configura por sí sola prueba plena del hecho generador para imponer sanción, por lo que es indispensable que esté plenamente acreditada la obligación formal de declarar en la jurisdicción.

Al no encontrarse probado el ejercicio de actividad gravada en este municipio, no se configura el presupuesto material que haga exigible la presentación de declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de El Carmen de Viboral para el periodo gravable 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el secretario de Hacienda de El Carmen de Viboral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2095 del 30 de mayo de 2025, mediante la cual se impuso sanción por no declarar al señor ÁLVARO CASTAÑO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.219, correspondiente al período gravable 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que no se configura obligación formal de declarar el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Carmen de Viboral respecto del período gravable 2023, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo relacionado con el proceso de omisos adelantados contra el señor ÁLVARO CASTAÑO CARDONA, sin perjuicio de las facultades de fiscalización previstas en el artículo 77 del Decreto 064 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el Decreto 064 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes del Decreto 064 de 2025, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALBERTO ALZATE CASTAÑEDA
Secretario de Hacienda
El Carmen de Viboral

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Valentina Giraldo Alzate	Abogada Contratista Secretaría de Hacienda	
Revisó y Ajustó	Silvia Eugenia Alzate Hernández	Profesional Universitario	
Aprobó	Omar Alberto Alzate Castañeda	Secretario de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Gmail

in:sent

Actuali...

Redactar

Recibidos 4
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Compras
Más

Etiquetas

DRIVE COMPARTIDO
IMPORTANTE
PENDIENTE

2 de 258

Carla Quintero <carlaquintero.gobs@gmail.com>
para valentina, apoyohacienda

9:28 p.m. (hace 4 minutos)

Cordial saludo,

Adjunto actos administrativos revisados con su correspondientes observaciones.

Cordialmente,

--



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail Agregar a Drive



DEISON FABIAN 2.

Responder Responder a todos Reenviar

Gmail

in:sent

Actuali...

Redactar

Recibidos 4
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Compras
Más

Etiquetas

DRIVE COMPARTIDO
IMPORTANTE
PENDIENTE

2 de 258

Carla Quintero <carlaquintero.gobs@gmail.com>
para valentina

9:24 p.m. (hace 10 minutos)

Cordial saludo,

Adjunto Resolución revisada y sus observaciones.

Cordialmente,

--



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Agregar a Drive



DEISON FABIAN 2.

Responder Reenviar

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 2114 DEL 30 DE MAYO DE 2025"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 019 de 2020 – Estatuto Tributario Municipal, modificado por los Acuerdos 011 de 2021 y 015 de 2024, y el Decreto 064 del 26 de junio de 2025 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen de Viboral, en ejercicio de sus facultades de fiscalización expidió emplazamiento previo para declarar Auto 042 del 7 de enero de 2025, dirigido al contribuyente DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, con identificación tributaria 70.696.868, mediante radicado No. 00085 del 09 de enero de 2025 al considerar que este no presentó declaración privada de Industria y Comercio por el periodo gravable 2022, a pesar de estar obligado.

SEGUNDO: Que dicho emplazamiento se notificó a través de correo electrónico el día 21 de enero de 2025, mediante el cual se otorgó al contribuyente el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, para que cumpliera con la obligación de presentar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio requerida o las objeciones que estimara procedentes.

TERCERO: Que el 31 de enero de 2025, con radicado 00644, el señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, dio respuesta al emplazamiento argumentando que no se encuentra obligado ya que no cuenta con ningún establecimiento en esta jurisdicción y que, según el Estatuto Tributario, no es responsable de este impuesto y adicionalmente allega certificado de cámara y comercio.

CUARTO: La Secretaría de Hacienda emitió Resolución No. 2114 del 30 de mayo de 2025, mediante la cual se dio respuesta al emplazamiento, argumentando que "las objeciones ante el proceso no fueron soportadas con información veraz que permita a la Administración proferir auto de archivo". Por lo que se impuso sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio y se practicó Liquidación Oficial de Aforo, por el periodo gravable 2022, Resolución que fue debidamente notificada por correo electrónico el día 05 de junio de 2025.

QUINTO: Que el señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito con radicado N°04690 el 07 de julio de 2025, en contra de la Resolución No. 2114 del 30 de mayo de 2025.

SEXTO: Que, la Secretaría de Hacienda, mediante Auto No. 215 del 06 de agosto de 2025, decide admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, con

identificación tributaria No. 70696868, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 064 de 2025.

SÉPTIMO: Que la Secretaría de Hacienda, mediante radicado No. 05952 del 21 de noviembre de 2025, efectuó requerimiento ordinario de información al contribuyente, el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de noviembre de 2025. En dicho requerimiento se otorgó un término de quince (15) días calendario para allegar la información solicitada; no obstante, vencido el plazo concedido, el contribuyente no remitió la información requerida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el procedimiento para el agotamiento de la actuación administrativa frente a los actos de la Administración tributaria en el Municipio de El Carmen de Viboral está reglado en los artículos 121 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

> ***"ARTÍCULO 121. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."*

Que de conformidad con el artículo 122 del Decreto 064 de 2025, es competente la Secretaría de Hacienda para conocer del recurso de reconsideración.

> ***"ARTÍCULO 122. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN****. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria."*

A su vez, el artículo 123 del mismo Decreto establece los requisitos que deben ser cumplidos por quien pretenda interponer un recurso de reconsideración:

***"ARTÍCULO 123. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

***PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta."*

Que una vez evaluado el escrito presentado por el señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, se encontró que este reúne los requisitos establecidos en la normativa aplicable, razón por la cual se procederá a resolver de fondo, analizando los planteamientos formulados.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que el contribuyente DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, a través del recurso de reconsideración, argumentó que para el año 2022 no tenía el establecimiento de comercio en el municipio, sino en el Municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca y que a partir del 2025, inicio su actividad comercial en El Carmen de Viboral.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En primera medida es importante mencionar que el impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza territorial, que se genera a favor de los municipios por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. El hecho generador de este tributo y su vinculación con el municipio que funge como sujeto activo, es el ejercicio de una de estas actividades económicas y para su desarrollo requiere de la infraestructura, los recursos y el mercado local del ente territorial.

Que este impuesto, fue autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, y adoptada en el Municipio de El Carmen de Viboral por medio del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 019 de 2020, Estatuto Tributario Municipal.

Que quienes cuentan con la calidad de sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tienen la obligación formal de presentar su declaración y, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Hacienda, en uso de las facultades de fiscalización y control, está facultada para iniciar el proceso de fiscalización por omisión en la presentación en la declaración privada para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, tal como lo establece el artículo 77 del Decreto 064 de 2025:

> ***"ARTÍCULO 77. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN****. La administración tributaria municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de El Carmen de Viboral. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna. (…)"*

Se debe de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, "Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios."

Para el caso concreto, el señor DEISON FABIAN RAMÍREZ GIRALDO, en su recurso de reconsideración, manifestó que durante el periodo gravable 2022 no desarrolló actividad económica en el Municipio de El Carmen de Viboral, indicando que su establecimiento de comercio se encontraba ubicado en el Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, aportando como soporte certificado de Cámara de Comercio y facturación electrónica.

No obstante, con el fin de garantizar el debido proceso y contar con elementos probatorios suficientes para esclarecer la situación tributaria del contribuyente, esta Secretaría expidió el Requerimiento Ordinario de Información No. 387 con radicado 05952 del 21 de noviembre de 2025, mediante el cual se solicitó:

- Certificación expedida por contador público con detalle de ingresos por las vigencias 2022 y 2023.
- Balance de prueba por municipio por las vigencias en cuestión.
- Extractos bancarios correspondientes a los periodos investigados.
- Declaraciones de Industria y Comercio presentadas en otros municipios por los ingresos generados en las vigencias 2022 y 2023.

Dicho requerimiento fue debidamente notificado por correo electrónico el día 28 de noviembre de 2025, otorgándose un término de quince (15) días calendario para su respuesta.

Eliminado: 0

Sin embargo, vencido el término legal concedido, el contribuyente no allegó la información solicitada, ni presentó justificación alguna frente al incumplimiento del requerimiento efectuado por la Administración.

En ese orden de ideas, la carga de la prueba respecto a la inexistencia del hecho generador del impuesto recaía sobre el contribuyente, quien estaba en la obligación de demostrar de manera clara, suficiente y verificable que los ingresos obtenidos durante la vigencia 2022 no fueron generados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

Si bien el recurrente aportó certificación de Cámara de Comercio del Departamento del Cauca y facturación electrónica, dichos documentos únicamente acreditan la existencia de un establecimiento en otro municipio, pero no desvirtúan de manera técnica y contable la posible obtención de ingresos gravados en esta jurisdicción, máxime cuando no aportó:

- Distribución contable de ingresos por municipio.
- Soportes bancarios.
- Certificación contable discriminada por jurisdicción.
- Declaraciones de ICA presentadas en otros municipios que permitan verificar la totalidad de ingresos.

La omisión en atender el requerimiento ordinario de información impidió a la Administración contar con los elementos necesarios para verificar la procedencia de las afirmaciones del recurrente, configurándose así una falta de prueba idónea que desvirtúe los hallazgos obtenidos en ejercicio de las facultades de fiscalización.

De conformidad con el artículo 142 del Decreto 064 de 2025, las decisiones administrativas deben fundarse en los hechos probados dentro del expediente. En el presente caso, los elementos obrantes no permiten desvirtuar la presunción de realización de actividad económica en la jurisdicción durante el periodo gravable 2022, y por el contrario, el contribuyente incumplió con la carga probatoria que le asistía.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera suficiente la inexistencia del hecho generador del impuesto en el Municipio de El Carmen de Viboral para la vigencia 2022, y al no haberse presentado la declaración correspondiente, resulta procedente mantener la sanción por no declarar y la Liquidación Oficial de Aforo contenida en la Resolución No. 2114 del 30 de mayo de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, el secretario de Hacienda de El Carmen de Viboral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2114 del 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se impone sanción por no declarar y se profiere liquidación oficial de aforo por el periodo gravable 2022, en contra del señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, con identificación tributaria 70.696.868, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolucion.

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, con identificación tributaria 70.696.868, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, agotándose así toda actuación administrativa.

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID MORENO BETANCUR
Secretario de Hacienda

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Valentina Giraldo Alzate	Abogada Contratista Secretaría de Hacienda	
Revisó y Ajustó	Silvia Eugenia Alzate Hernández	Profesional Universitario	
Aprobó	Juan David Moreno Betancur	Secretario de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 2112 DEL 30 DE MAYO DE 2025"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 019 de 2020 – Estatuto Tributario Municipal, modificado por los Acuerdos 011 de 2021 y 015 de 2024, y el Decreto 064 del 26 de junio de 2025 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen de Viboral, en ejercicio de sus facultades de fiscalización expidió emplazamiento previo para declarar Auto 042 del 7 de enero de 2025, dirigido al contribuyente DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, con identificación tributaria 70.696.868, mediante radicado No. 00085 del 09 de enero de 2025 al considerar que este no presentó declaración privada de Industria y Comercio por el periodo gravable 2023, a pesar de estar obligado.

SEGUNDO: Que dicho emplazamiento se notificó a través de correo electrónico el día 21 de enero de 2025, mediante el cual se otorgó al contribuyente el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, para que cumpliera con la obligación de presentar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio requerida o las objeciones que estimara procedentes.

TERCERO: Que el 31 de enero de 2025, con radicado 00644, el señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, dio respuesta al emplazamiento argumentando que no se encuentra obligado ya que no cuenta con ningún establecimiento en esta jurisdicción y que, según el estatuto tributario, no es responsable de este impuesto y adicionalmente allega certificado de cámara y comercio.

CUARTO: La Secretaría de Hacienda emitió Resolución No. 2112 del 30 de mayo de 2025, mediante la cual se dio respuesta al emplazamiento, argumentando que "las objeciones ante el proceso no fueron soportadas con información veraz que permita a la Administración proferir auto de archivo". Por lo que se impuso sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio y se practicó Liquidación Oficial de Aforo, por el periodo gravable 2023, Resolución que fue debidamente notificada por correo electrónico el día 05 de junio de 2025.

QUINTO: Que el señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito con radicado N°04690 el 07 de julio de 2025, en contra de la Resolución No. 2112 del 30 de mayo de 2025.

SEXTO: Que, la Secretaría de Hacienda, mediante Auto No. 215 del 06 de agosto de 2025, decide admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, con

identificación tributaria No. 70.696.868, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 064 de 2025.

SEPTIMO: Que la Secretaría de Hacienda, mediante radicado No. 05952 del 21 de noviembre de 2025, efectuó requerimiento ordinario de información al contribuyente, el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de noviembre de 2025. En dicho requerimiento se otorgó un término de quince (15) días calendario para allegar la información solicitada; no obstante, vencido el plazo concedido, el contribuyente no remitió la información requerida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el procedimiento para el agotamiento de la actuación administrativa frente a los actos de la Administración tributaria en el Municipio de El Carmen de Viboral está reglado en los artículos 121 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

> ***"ARTÍCULO 121. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."*

Que de conformidad con el artículo 122 del Decreto 064 de 2025, es competente la Secretaría de Hacienda para conocer del recurso de reconsideración.

> ***"ARTÍCULO 122. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN****. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria."*

A su vez, el artículo 123 del mismo Decreto establece los requisitos que deben ser cumplidos por quien pretenda interponer un recurso de reconsideración:

***"ARTÍCULO 123. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

***PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta."*

Que una vez evaluado el escrito presentado por el señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, se encontró que este reúne los requisitos establecidos en la normativa aplicable, razón por la cual se procederá a resolver de fondo, analizando los planteamientos formulados.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que el contribuyente DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, a través del recurso de reconsideración, argumentó que para el año 2023 no tenía el establecimiento de comercio en el municipio, sino en el Municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca y que a partir del 2025, inicio su actividad comercial en El Carmen de Viboral.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En primera medida es importante mencionar que el impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza territorial, que se genera a favor de los municipios por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. El hecho generador de este tributo y su vinculación con el municipio que funge como sujeto activo, es el ejercicio de una de estas actividades económicas y para su desarrollo requiere de la infraestructura, los recursos y el mercado local del ente territorial.

Que este impuesto, fue autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, y adoptada en el Municipio de El Carmen de Viboral por medio del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 019 de 2020, Estatuto Tributario Municipal.

Que quienes cuentan con la calidad de sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tienen la obligación formal de presentar su declaración y, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Hacienda, en uso de las facultades de fiscalización y control, está facultada para iniciar el proceso de fiscalización por omisión en la presentación en la declaración privada para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, tal como lo establece el artículo 77 del Decreto 064 de 2025:

> ***"ARTÍCULO 77. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN****. La administración tributaria municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de El Carmen de Viboral. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna. (…)"*

Se debe de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, "Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios."

Para el caso concreto, el señor DEISON FABIAN RAMÍREZ GIRALDO, en su recurso de reconsideración, manifestó que durante el periodo gravable 2023 no desarrolló actividad económica en el Municipio de El Carmen de Viboral, indicando que su establecimiento de comercio se encontraba ubicado en el Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, aportando como soporte certificado de Cámara de Comercio y facturación electrónica.

No obstante, con el fin de garantizar el debido proceso y contar con elementos probatorios suficientes para esclarecer la situación tributaria del contribuyente, esta Secretaría expidió el Requerimiento Ordinario de Información No. 387 con radicado 05952 del 21 de noviembre de 2025, mediante el cual se solicitó:

- Certificación expedida por contador público con detalle de ingresos por las vigencias 2022 y 2023.
- Balance de prueba por municipio por las vigencias en cuestión.
- Extractos bancarios correspondientes a los periodos investigados.
- Declaraciones de Industria y Comercio presentadas en otros municipios por los ingresos generados en las vigencias 2022 y 2023.

Dicho requerimiento fue debidamente notificado por correo electrónico el día 28 de noviembre de 2025, otorgándose un término de quince (15) días calendario para su respuesta.

Eliminado: 0

Sin embargo, vencido el término legal concedido, el contribuyente no allegó la información solicitada, ni presentó justificación alguna frente al incumplimiento del requerimiento efectuado por la Administración.

En ese orden de ideas, la carga de la prueba respecto a la inexistencia del hecho generador del impuesto recae sobre el contribuyente, quien estaba en la obligación de demostrar de manera clara, suficiente y verificable que los ingresos obtenidos durante la vigencia 2023 no fueron generados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

Si bien el recurrente aportó certificación de Cámara de Comercio del Departamento del Cauca y facturación electrónica, dichos documentos únicamente acreditan la existencia de un establecimiento en otro municipio, pero no desvirtúan de manera técnica y contable la posible obtención de ingresos gravados en esta jurisdicción, máxime cuando no aportó:

- Distribución contable de ingresos por municipio.
- Soportes bancarios.
- Certificación contable discriminada por jurisdicción.
- Declaraciones de ICA presentadas en otros municipios que permitan verificar la totalidad de ingresos.

La omisión en atender el requerimiento ordinario de información impidió a la Administración contar con los elementos necesarios para verificar la procedencia de las afirmaciones del recurrente, configurándose así una falta de prueba idónea que desvirtúe los hallazgos obtenidos en ejercicio de las facultades de fiscalización.

De conformidad con el artículo 142 del Decreto 064 de 2025, las decisiones administrativas deben fundarse en los hechos probados dentro del expediente. En el presente caso, los elementos obrantes no permiten desvirtuar la presunción de realización de actividad económica en la jurisdicción durante el periodo gravable 2023 y por el contrario, el contribuyente incumplió con la carga probatoria que le asistía.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera suficiente la inexistencia del hecho generador del impuesto en el Municipio de El Carmen de Viboral para la vigencia 2023, y al no haberse presentado la declaración correspondiente, resulta procedente mantener la sanción por no declarar y la Liquidación Oficial de Aforo contenida en la Resolución No. 2112 del 30 de mayo de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, el secretario de Hacienda de El Carmen de Viboral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2112 del 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se impone sanción por no declarar y se profiere liquidación oficial de aforo por el periodo gravable 2023, en contra del señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, con identificación tributaria 70.696.868, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor DEISON FABIAN RAMIREZ GIRALDO, con identificación tributaria 70.696.868, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR al contribuyente, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, agotándose así toda actuación administrativa.

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID MORENO BETANCUR
Secretario de Hacienda
El Carmen de Viboral

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Valentina Giraldo Alzate	Abogada Contratista Secretaría de Hacienda	
Revisó y Ajustó	Silvia Eugenia Alzate Hernández	Profesional Universitario	
Aprobó	Juan David Moreno Betancur	Secretario de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			